

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 66001310500120170002902
Demandante: Luis Emiro Mona Ballesteros
Demandado: UGPP
Asunto: Apelación de auto **16-08-2023**
Juzgado: Primero Laboral del Circuito
Tema: Auto que aprueba liquidación de costas respecto de las agencias en derecho

**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por Acta No. 39 del (12/03/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación formulado en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, que aprobó la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS EMIRO MONA BALLESTEROS** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** -, cuya radicación corresponde al **66001310500120170002902**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

ANTECEDENTES

El Sr. Mona Ballesteros el **19 de enero de 2017** presentó demanda ordinaria con la finalidad de que le fuera reconocida la pensión de jubilación convencional desde el 1 de abril de 2015, conforme la convención colectiva de trabajo suscrita entre el extinto ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL 2001-2004, además de los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación y costas¹.

¹ C01PrimeraInstancia, archivo 01. Página 129, 135 sgts

La demanda fue admitida luego de subsanada, por auto del 13 de febrero de 2017². Luego de notificada, la UGPP (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales) contestó la demanda. El 26 de febrero de 2018³ se llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), durante la cual, se resolvió negativamente la excepción previa planteada por la UGPP, se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes y las de oficio.

Recaudado el material probatorio, el Juzgado a través de proveído del 25 de septiembre de 2018⁴, declaró probada las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, absolvió a la accionada y condenó en costas al convocante. Dicha decisión fue confirmada por esta Sala mediante sentencia del 27 de junio de 2019⁵.

En sede de casación, mediante sentencia SL4622 del 13 de septiembre de 2021, la Sala de Casación Laboral casó la sentencia dictada por esta Corporación y mediante sentencia de instancia SL3040 del 25 de julio de 2022 se revocó la sentencia de primera instancia y se dispusieron las condenas en contra de la demandada. Dicha sentencia, fue corregida por auto AL717-2023 del 6 de marzo de 2023⁶, por lo que, en síntesis, las condenas dispuestas en la sentencia corresponden a las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor Luis Emiro Mona Ballesteros tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional reglada en el artículo 98 de la CCT 2001-2004, en cuantía inicial de \$1.369.162 para el 1 de abril del 2015 la cual tiene carácter de compartible con la pensión de vejez legal que reconoció Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP, a cancelar la suma de \$147.069.479 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de abril de 2015 y el 30 de junio del 2022, teniendo en cuenta que desde el 21 de mayo de 2021 al 30 de junio del 2022 solo pagará el mayor valor, monto que deberá cancelar debidamente indexado entre la causación de cada mesada y su desembolso, de acuerdo con la fórmula referida en la parte motiva de esta decisión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que se cause a futuro, en virtud de la compatibilidad de la pensión convencional aquí reconocida y la legal a cargo de Colpensiones”.

CUARTO -sic-: DECLARAR no prósperas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido por parte de la UGPP, buena fe, prescripción y la genérica.

² C01PrimeraInstancia, archivo 01, página 148

³ C01PrimeraInstancia, archivo 01, página 252

⁴ C01PrimeraInstancia, archivo 01, página 264

⁵ C01ApelacionSentencia

⁶ C03RecursoCasación.

QUINTO -sic-: ABSOLVER de las demás pretensiones.

SEXTO -sic-: Costas como se indicó en la parte motiva”.

AUTO RECURRIDO

Por auto del 16 de agosto de 2023⁷, el juzgado primero laboral del circuito de Pereira aprobó la liquidación realizada por la Secretaría en valor de \$6.579.261, el cual resultó de la siguiente liquidación:

A CARGO DE LA UGPP A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

EXPENSAS Y GASTOS:	\$0.0
AGENCIAS EN DERECHO EXCEPCIONES PREVIAS:	\$390.621
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$6.188.640
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$0.0
AGENCIAS EN DERECHO SEDE DE CASACIÓN:	\$0.0
COSTAS:	\$6.579.261

No obstante, conforme al recurso de reposición y en subsidio de apelación, dispuso reponer parcialmente dicho valor por auto del 11 de octubre de 2023 para lo cual verificó la sentencia de instancia proferida por la Sala de Casación Laboral el 25 de julio de 2022 y aclarada por auto del 6 de marzo de 2023, respecto a las condenas impuestas. Por ello, atendiendo a la naturaleza del asunto, la calidad y la duración de la gestión, dedujo que la liquidación del 5% no debió ser sobre la condena dispuesta en la sentencia de julio 25 de 2022 (\$123.772.805) sino respecto de la corrección del 6 de marzo de 2023 (\$147.069.479), corrigiendo el valor de las costas en \$7.353.473 que, sumada a la previa, en total las costas fueron aprobadas en \$7.744.194. De otro lado, negó tomar dicho retroactivo con la indexación al considerar que ello no era acorde con el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que establece que la tarifa aplicable debía ser sobre lo pedido en las pretensiones reconocidas y contempladas en las condenas impuestas en las respectivas sentencias, razón por la cual, admitió recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte accionante recurre la decisión al considerar que el Juez al momento de fijar las agencias en derecho, desconoció los porcentajes mínimos y máximos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, al no tener en cuenta la condena indexada, acorde a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral, razón por la cual considera que la suma de \$6.188.640 fijados como agencias en derecho de primera instancia no guardaban congruencia con los porcentajes, teniendo en cuenta la condena por retroactivo e indexación. De allí que solicita se aplique el porcentaje máximo del 7,5%, a la condena liquidada e indexada a 31 de julio de 2023 que asciende a \$213.297.562.

⁷ C01PrimeraInstancia, archivo 08

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este caso encontramos que se recurre en apelación el auto que resuelve la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho, decisión recurrible al tenor del numeral 11 del artículo 65 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta el auto recurrido y el recurso formulado, el problema jurídico se circunscribe en establecer si el monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra ajustado a los criterios establecidos en el Acuerdo que los rige.

Como el asunto que convoca a la Sala se concreta en la liquidación de las costas a la que fue condenada la pasiva tras la culminación de la contienda, es de recalcar que, para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del 05-08-2016, condición que en este asunto no sucede, porque el proceso tuvo su génesis el 19 de enero de 2017.

Significa lo anterior que la disposición que rige el asunto corresponde al PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016, según el cual, hay que tener presente que artículo 5, numeral 1 “Procesos Declarativos En General” del acuerdo en cita, y, en tratándose de procesos en primera instancia, dispone el Acuerdo traído a colación:

“En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido y (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. [...].”

Ahora, si bien en materia laboral no se clasifican los procesos de primera instancia en menor y mayor cuantía, lo cierto es que haciendo una aproximación a lo estatuido en materia civil, se tiene en cuenta que los procesos donde las pretensiones patrimoniales son menores a los 150 SMLV⁸ (\$174.000.000), siempre que no se trate de procesos en única instancia, la tasación oscila entre el 4% y el 10% de lo pedido y, cuando los excede, dichas tasaciones oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido (art. 25 CGP).

Como el caso analizado correspondió a un asunto con pretensiones pecuniarias, para establecer los límites tarifarios que deben ser atendidos, acudimos al artículo 3ro del acuerdo que dispone,

“[...] Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Ahora, para determinar la tarifa dentro de los límites descritos, se acude a los criterios equitativos y razonables, a una valoración basada en la naturaleza del asunto, de la calidad y duración útil de la gestión del togado, la cuantía del proceso y demás circunstancias, según lo dispone el art. 2 del acuerdo, acorde al numeral 4 del artículo 366 del CGP. Significa lo anterior que, si bien el citado Acuerdo fija los criterios y tarifas para determinar el quantum de las agencias, ello no corresponde a un valor inamovible, por lo que, al decretar su valor, éstas pueden ser reguladas en ámbitos mínimos o máximos, atendiendo los demás aspectos denotados en el párrafo 3, del artículo 3 del citado acuerdo que indica:

Parágrafo 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor

⁸ El SMLV al 2023 correspondió a 1.160.000

porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior

Solución del asunto:

Para iniciar, factores para tener en cuenta como la naturaleza del proceso, la calidad, la duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso, previo a señalar el tope previsto en las tarifas mencionadas, se tiene:

El asunto correspondió al debate jurídico relacionado con el derecho a una pensión de convencional el cual supone una actividad procesal de mediana complejidad, cuyas pretensiones declarativas y económicas deben ser jurídica y jurisprudencialmente fundamentadas, por lo que requieren por parte de quien representó los intereses de la parte vencedora, de los conocimientos necesarios a efecto de lograr el derecho pretendido.

De otro lado, la gestión procesal fue diligente en la medida que el mandatario de la parte activa, acudió al proceso acompañando la demanda con material probatorio de carácter documental que logró obtener directamente, en tanto que el debate solo requería de pruebas documentales; se ocupó de acudir a las diligencias, por lo que la labor probatoria desplegada fue mediana; intervino activamente en las etapas que le competían, básicamente, presentando alegaciones finales, previo al fallo de primera instancia.

En cuanto a la duración del proceso, este se extendió por un (1) año, seis (6) meses y seis (6) días contabilizados desde la presentación de la demanda (19-01-2017) y la fecha del fallo de primera instancia (25-09-2018).

Al revisar la demanda, se tiene que las pretensiones al momento de la presentación (19-01-2017) fueron cuantificadas en un valor superior a 20 salarios mínimos (\$59.119.668)⁹, lo que, en todo caso, corresponde a un proceso de primera instancia de conocimiento de los juzgados laborales del circuito.

⁹ Teniendo en cuenta que la pensión solicitada se concedió en la forma pedida, para el efecto se tiene que mesada al 01-04-2015 por \$1.369.162, al 2016 por \$1.461.855 y 2017 por \$1.545.911, calculada la cuantía a la presentación (19-12-2017) asciende a un monto por \$33.674.802

Así mismo, lo reconocido al demandante correspondió a un retroactivo pensional que se liquidó teniendo en cuenta una mesada por \$1.369.162 que liquidadas sobre la base de 14 mesadas desde el 1-abril-2015 al 30-06-2022, alcanzó un retroactivo valor de **\$147.069.479**, como se aplican descuentos en salud, ello implica un retroactivo neto que, previas operaciones aritméticas, sería de **\$132.699.557** y, como se negaron los intereses moratorios pero se dispuso la indexación, conlleva a un retroactivo indexado al 30-06-2022, previos cálculos aritméticos, está por el orden de **\$159.681.683**, siendo éste el valor aproximado de la condena pecuniaria.

Ahora, para efectos de realizar la ponderación inversa del parágrafo 3 del artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y establecer el porcentaje que se deriva de las pretensiones de la demanda a su presentación (19-01-2017), tenemos que al ser inferior a los 150 SMLV (\$110.657.550) atendiendo a que el salario mínimo del año 2017 era de \$737.717, conlleva a que los porcentajes a aplicar oscilarían entre el 4% y el 10%.

Continuando con el análisis, se advierte en el expediente digital, que el profesional que representa los intereses de la activa, atendió los llamados del juzgado, su carga probatoria correspondió a la documental aunque no resultó ser del todo suficiente para atender sus pedidos en virtud a las pruebas de oficio que se debieron ordenar para liquidar la prestación, por lo que a juicio de esta Colegiatura el monto a ser establecido acorde con devenir de la litis, correspondería al 5% sobre el monto de lo obtenido, esto es, sobre \$159.681.683, arroja para el caso un valor de \$7.984.084, las que sumadas a las previas que fueron por \$390.621, en total la aprobación de las costas se deberán aumentar en **\$8.374.705** a las determinadas por la A-quo (\$7.744.094), en tanto que no se acompasa con los criterios traídos a colación.

Cuadro 01.

Desde	Hasta	Valor Mesada	Mesadas Ordinarias		Mesadas Adicionales		Retroactivo bruto global	% Salud	Descuento salud	Retroactivo neto global
1-abr-15	31-dic-15	1.369.162	9	12.322.461	2	2.738.325	15.060.786	12%	1.478.695	13.582.091
1-ene-16	31-dic-16	1.461.855	12	17.542.256	2	2.923.709	20.465.965	12%	2.105.071	18.360.894
1-ene-17	31-dic-17	1.545.911	12	18.550.935	2	3.091.823	21.642.758	12%	2.226.112	19.416.646
1-ene-18	31-dic-18	1.609.139	12	19.309.668	2	3.218.278	22.527.946	12%	2.317.160	20.210.786
1-ene-19	31-dic-19	1.660.310	12	19.923.716	2	3.320.619	23.244.335	12%	2.390.846	20.853.489
1-ene-20	31-dic-20	1.723.401	12	20.680.817	2	3.446.803	24.127.620	10%	2.068.082	22.059.538
1-ene-21	20-may-21	1.751.148	4,67	8.177.862	0	0	8.177.862	10%	817.786	7.360.076
21-may-21	31-dic-21	706.926	7,33	5.181.768	2	1.413.852	6.595.620	10%	518.177	6.077.443
1-ene-22	30-jun-22	746.655	6	4.479.932	1,00	746.655	5.226.588	10%	447.993	4.778.594
Retroactivo Neto										132.699.557
Indexación (ver cuadro 02)										26.982.126
Total										159.681.683
Porcentaje aplicado										5%
Costas de primera instancia										7.984.084

Cuadro 02.

Desde	Hasta	Valor Neto	IPC inicial	IPC Final (30-06-2022)	Indexado
1-abr-15	30-abr-15	1.204.863	84,45	118,70	488.710
1-may-15	31-may-15	1.204.863	84,90	118,70	479.662
1-jun-15	30-jun-15	2.574.025	85,12	118,70	1.015.291
1-jul-15	31-jul-15	1.204.863	85,21	118,70	473.481
1-ago-15	31-ago-15	1.204.863	85,37	118,70	470.378
1-sep-15	30-sep-15	1.204.863	85,78	118,70	462.375
1-oct-15	31-oct-15	1.204.863	86,39	118,70	450.529
1-nov-15	30-nov-15	1.204.863	86,98	118,70	439.314
1-dic-15	31-dic-15	2.574.025	87,51	118,70	917.481
1-ene-16	31-ene-16	1.286.432	88,05	118,70	447.804
1-feb-16	29-feb-16	1.286.432	89,19	118,70	425.666
1-mar-16	31-mar-16	1.286.432	90,33	118,70	404.034
1-abr-16	30-abr-16	1.286.432	91,18	118,70	388.231
1-may-16	31-may-16	1.286.432	91,63	118,70	379.963
1-jun-16	30-jun-16	2.748.287	92,10	118,70	793.684
1-jul-16	31-jul-16	1.286.432	92,54	118,70	363.597
1-ago-16	31-ago-16	1.286.432	93,02	118,70	355.061
1-sep-16	30-sep-16	1.286.432	92,73	118,70	360.330
1-oct-16	31-oct-16	1.286.432	92,68	118,70	361.200
1-nov-16	30-nov-16	1.286.432	92,62	118,70	362.188
1-dic-16	31-dic-16	2.748.287	92,73	118,70	769.826
1-ene-17	31-ene-17	1.360.402	93,11	118,70	373.888
1-feb-17	28-feb-17	1.360.402	94,07	118,70	356.254
1-mar-17	31-mar-17	1.360.402	95,01	118,70	339.161
1-abr-17	30-abr-17	1.360.402	95,46	118,70	331.281
1-may-17	31-may-17	1.360.402	95,91	118,70	323.304
1-jun-17	30-jun-17	2.906.313	96,12	118,70	682.609
1-jul-17	31-jul-17	1.360.402	96,23	118,70	317.596
1-ago-17	31-ago-17	1.360.402	96,18	118,70	318.454
1-sep-17	30-sep-17	1.360.402	96,32	118,70	316.106
1-oct-17	31-oct-17	1.360.402	96,36	118,70	315.431
1-nov-17	30-nov-17	1.360.402	96,37	118,70	315.151
1-dic-17	31-dic-17	2.906.313	96,55	118,70	666.816
1-ene-18	31-ene-18	1.416.042	96,92	118,70	318.215
1-feb-18	28-feb-18	1.416.042	97,53	118,70	307.410
1-mar-18	31-mar-18	1.416.042	98,22	118,70	295.323
1-abr-18	30-abr-18	1.416.042	98,45	118,70	291.224
1-may-18	31-may-18	1.416.042	98,91	118,70	283.376
1-jun-18	30-jun-18	3.025.181	99,16	118,70	596.209
1-jul-18	31-jul-18	1.416.042	99,31	118,70	276.459
1-ago-18	31-ago-18	1.416.042	99,18	118,70	278.620
1-sep-18	30-sep-18	1.416.042	99,30	118,70	276.593
1-oct-18	31-oct-18	1.416.042	99,47	118,70	273.805
1-nov-18	30-nov-18	1.416.042	99,59	118,70	271.773
1-dic-18	31-dic-18	3.025.181	99,70	118,70	576.386
1-ene-19	31-ene-19	1.461.072	100,00	118,70	273.221
1-feb-19	28-feb-19	1.461.072	100,60	118,70	262.877
1-mar-19	31-mar-19	1.461.072	101,18	118,70	252.995
1-abr-19	30-abr-19	1.461.072	101,62	118,70	245.573
1-may-19	31-may-19	1.461.072	102,12	118,70	237.217
1-jun-19	30-jun-19	3.121.382	102,44	118,70	495.448
1-jul-19	31-jul-19	1.461.072	102,71	118,70	227.461
1-ago-19	31-ago-19	1.461.072	102,94	118,70	223.689
1-sep-19	30-sep-19	1.461.072	103,03	118,70	222.217
1-oct-19	31-oct-19	1.461.072	103,26	118,70	218.468
1-nov-19	30-nov-19	1.461.072	103,43	118,70	215.707
1-dic-19	31-dic-19	3.121.382	103,54	118,70	457.023
1-ene-20	31-ene-20	1.551.061	103,80	118,70	222.648
1-feb-20	29-feb-20	1.551.061	104,24	118,70	215.161
1-mar-20	31-mar-20	1.551.061	104,94	118,70	203.379
1-abr-20	30-abr-20	1.551.061	105,53	118,70	193.570
1-may-20	31-may-20	1.551.061	105,70	118,70	190.764
1-jun-20	30-jun-20	3.274.463	105,36	118,70	414.591
1-jul-20	31-jul-20	1.551.061	104,97	118,70	202.878
1-ago-20	31-ago-20	1.551.061	104,97	118,70	202.878
1-sep-20	30-sep-20	1.551.061	104,96	118,70	203.045
1-oct-20	31-oct-20	1.551.061	105,29	118,70	197.547
1-nov-20	30-nov-20	1.551.061	105,23	118,70	198.544
1-dic-20	31-dic-20	3.274.463	105,08	118,70	424.421
1-ene-21	31-ene-21	1.576.033	105,48	118,70	197.527
1-feb-21	28-feb-21	1.576.033	105,91	118,70	190.326
1-mar-21	31-mar-21	1.576.033	106,58	118,70	179.222
1-abr-21	30-abr-21	1.576.033	107,12	118,70	170.374
1-may-21	20-may-21	1.055.942	107,76	118,70	107.201
21-may-21	31-may-21	273.580	107,76	118,70	27.774
1-jun-21	30-jun-21	1.321.952	108,84	118,70	119.758
1-jul-21	31-jul-21	636.233	108,78	118,70	58.020
1-ago-21	31-ago-21	636.233	109,14	118,70	55.730
1-sep-21	30-sep-21	615.026	109,62	118,70	50.944
1-oct-21	31-oct-21	636.233	110,04	118,70	50.071
1-nov-21	30-nov-21	615.026	110,06	118,70	48.281
1-dic-21	31-dic-21	1.343.159	110,60	118,70	98.369
1-ene-22	31-ene-22	671.990	111,41	118,70	43.971
1-feb-22	28-feb-22	671.990	113,26	118,70	32.276
1-mar-22	31-mar-22	671.990	115,11	118,70	20.958
1-abr-22	30-abr-22	671.990	116,26	118,70	14.103
1-may-22	31-may-22	671.990	117,71	118,70	5.652
1-jun-22	30-jun-22	1.418.645	118,70	118,70	-
	Retroactivo Neto	132.699.557		Indexación	26.982.126

Así las cosas, se modificará el auto apelado para aprobar la liquidación de las costas de primera instancia, en valor de **\$7.984.084.**,

manteniendo incólume el valor fijado como costas de la excepción previa por cuanto no fue objeto de recurso.

Finalmente, en esta instancia no se impondrán costas por este trámite porque los argumentos planteados por el recurrente y el porcentaje al que aspiraba no fueron atendidos.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 16-08-2023 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido a que las costas procesales de primera instancia debieron ser por \$7.984.084, manteniéndose incólume el valor adicionado por la excepción previa (\$390.621), por lo que la liquidación en total debió ser aprobada por \$8.374.705.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación antes efectuada.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia recurrida.

CUARTO: Sin costas en esta instancia

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26da6a329c7e701da8f4bd684a045bd9556a4ff3ad24025dc85c9cc85f8160cc**

Documento generado en 15/03/2024 01:13:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>